

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Guzmán Gerónimo y compartes.

Abogado: Dr. Roberto A. Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Guzmán Gerónimo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0040533-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2 del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la avenida Dr. Pedro A. Columna, No. 41-A, de la ciudad de Bonao, y domicilio ad-hoc en la calle Dr. Fabio A. Mota del ensanche Naco de esta ciudad (oficina del Dr. Fausto A. Martínez Hernández), contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Roberto A. Rosario Peña a nombre de Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., interpone su recurso de casación, depositado el 1ro. de agosto del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de intervención depositado por Miguel Valerio Núñez, José Madera, Carmen de la Cruz, Ana Rosína Rivas, Catalina Castillo, Carlos Ramón Espinal y Transporte del Cibao, S. A., el 8 de agosto del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte Vieja, frente a la Fortaleza del Ejército Nacional del municipio de Monseñor Nouel, entre el autobús marca Hyundai conducido por Miguel Valerio Núñez, propiedad de Transporte Cibao, C. por A., y el camión cabezote y cola marca Mack conducido por Máximo Guzmán Gerónimo, propiedad de Refrescos Nacionales, C.

por A., donde resultaron lesionados Carlos Ramón Espinal, Catalina Castillo, José Madera, Carmen Rosa de la Cruz y Ana Rosina Rivas Martínez, siendo ambos conductores sometidos a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, por haber sido citado legalmente para comparecer a la presente audiencia y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, de violar los artículos 49-b, 61 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Miguel Valerio Núñez, por éste no haber violado ninguno de los artículos contenidos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Catalina Castillo y Rosina Rivas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Valerio, en contra del co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, por su hecho personal y de la compañía Refrescos Nacionales, parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora Banreservas; la constitución hecha por José Madera, Carmen Rosa de la Cruz y la Compañía Transporte del Cibao, representada por su presidente Ramón Antonio González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Avelino Madera, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., Máximo Guzmán Gerónimo y la Compañía de Seguros Banreservas; la constitución hecha por Miguel Valerio Núñez, Carlos Ramón Espinal, Arelis Anacaona Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pascual Reyes Delance, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., Seguros Banreservas y Máximo Guzmán Gerónimo, por haber sido todas hechas conforme a la ley y a las exigencias legales procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Máximo Guzmán Gerónimo, por su hecho personal y la compañía Refrescos Nacionales, como propietario del vehículo, al pago solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Catalina Castillo del Rosario, Ana Rosina Rivas, Carmen Rosa de la Cruz, por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para José Madera, Miguel Valerio Núñez y Carlos Ramón Espinal, por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) para la compañía Transporte del Cibao representada por su presidente Ramón Antonio González, por los daños materiales, físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Máximo Guzmán Gerónimo, en calidad de prevenido y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., parte civilmente responsable, a pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condena a Máximo Guzmán Gerónimo y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Pascual Rafael Delance, José Avelino Madera y Rafael Antonio Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora Banreservas, entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; **NOVENO:** En cuanto al fondo de las pretensiones hechas por Arelis Anacaona Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pascual Rafael Delance, este Tribunal procede a rechazarlas por no ser parte del expediente; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados

de la defensa Lic. Roberto A. Rosario Peña y Marcos Valentín López Contrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en nombre y representación de Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, y la contestación a dicho recurso, interpuesta por el Dr. José Avelino Madera, Licdos. Rafael Valerio y Pascual Delance, en representación de Miguel Valerio Núñez, José Madera, Carmen de la Cruz y Transporte Cibao, S. A., contra la sentencia No. 00006/2005, dictada el 25 de febrero del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de una verdadera ponderación y no referirse a las reservas formuladas debido a la falta de tiempo que transcurrió una vez se motivó la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 letra j de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falsa apreciación del artículo 418 del Código Procesal Penal”; Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos al señalar que su recurso de apelación no propone ninguna solución conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; que no fueron citados para ampliar los agravios ocasionados por la sentencia de primer grado; que la Corte se excedió en el plazo para motivar la sentencia”; Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios invocados procede fusionarlos para su mejor análisis; Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “Que del estudio que esta Corte ha hecho al escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, se revela que el mismo no contiene en sus motivaciones los fundamentos necesarios que posibiliten admitir el recurso ya que la sentencia impugnada contiene una clara exposición del contenido de la prueba, una justa valoración de la prueba, una precisa fijación de los hechos tenidos como probados, una calificación legal de los hechos, una adecuada imposición de la pena y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica, de todo lo cual se desprende que dicho recurso de apelación no cumple el cometido previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuyo texto al expresar en su parte in origen: ‘el recurso sólo puede fundamentarse en...’; lo que quiere significar es, que los únicos motivos que sirven de cimientos a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de absolucón o condena son los indicados de manera limitativa en el precitado artículo 417 del Código Procesal Penal. Que además la recurrente no propone a la Corte ninguna solución tal y como lo exige el artículo 418 del Código Penal”; Considerando, que tal como alegan los recurrentes del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el proceso, se advierte que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso de apelación y plantearon la solución pretendida basada en el descargo de ellos, para lo cual la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos y no responder de manera

genérica sobre el fallo dado por el tribunal de primer grado, por lo que incurre en una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, situación que constituye una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales de los recurrentes; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do